



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-533
30/11/2020

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00322-00

Solicitante: María Peñuela López

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Luz Payares Rivera

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2019-00108-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora María Peñuela López, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00108-00, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, el día 6 de febrero de 2020 se realizó audiencia en la cual se resolvió el incidente de nulidad promovido, proveído en que el despacho dispuso el término de 8 días para que la demandada procediera a contestar la demanda, aportar pruebas y presentar las excepciones respectivas, ingresando el proceso al despacho en fecha 24 de febrero de 2020.

Alude la peticionaria que, la parte demandada no recorrió el traslado de la demanda y que han transcurrido 7 meses desde el pase al despacho del expediente sin que se haya dictado auto de seguir adelante con la ejecución.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-473 del 3 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Luz Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Vencido el término otorgado, tanto la doctora Luz Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, como el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio.

4. Solicitud de explicación.

Por auto CSJBOAVJ20-526 de 11 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Luz Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa

agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 18 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensajes de datos recibido el 17 de noviembre de 2020, la doctora Luz Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que funge como juez del despacho desde el 2 de junio de 2020 y que una vez fue nombrada en el cargo, se dio a la tarea de solicitar la asignación de los correos institucionales de los empleados, autorización de firma en el Banco Agrario, creación del micrositio en la página de la Rama Judicial, entre otras acciones, para luego iniciar la labor de digitalización de los expedientes en bloques, iniciando con los procesos más recientes en ser repartidos por la oficina judicial, para luego crear el estante digital en OneDrive.

En relación con los hechos esbozados en la solicitud de vigilancia judicial, sostuvo la funcionaria que una vez fue escaneado el expediente, descargado de correo institucional los memoriales, creado en el aplicativo TYBA, incorporados los memoriales y el expediente a esa plataforma y de haber organizado el estante digital en OneDrive, se dictó auto de 19 de noviembre de 2020, en el cual el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María Peñuela López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “*(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

¹ T-297-06.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹¹.

6. Caso concreto

La doctora María Peñuela López, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00108-00, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, el día 6 de febrero de 2020 se realizó audiencia en la cual se resolvió el incidente de nulidad promovido, proveído en que el despacho dispuso el término de 8 días para que la demandada procediera a

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

contestar la demanda, aportar pruebas y presentar las excepciones respectivas, ingresando el proceso al despacho en fecha 24 de febrero de 2020.

Alude la peticionaria que, la parte demandada no recorrió el traslado de la demanda y que han transcurrido 7 meses desde el pase al despacho del expediente sin que se haya dictado auto de seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto CSJBOAVJ20-473 del 3 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Luz Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

Vencido el término otorgado, tanto la doctora Luz Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, como el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio.

Por auto CSJBOAVJ20-526 de 11 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Luz Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 18 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensajes de datos recibido el 17 de noviembre de 2020, la doctora Luz Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que funge como juez del despacho desde el 2 de junio de 2020 y que una vez fue nombrada en el cargo, se dio a la tarea de solicitar la asignación de los correos institucionales de los empleados, autorización de firma en el Banco Agrario, creación del microsítio en la página de la Rama Judicial, entre otras acciones, para luego iniciar la labor de digitalización de los expedientes en bloques, iniciando con los procesos más recientes en ser repartidos por la oficina judicial, para luego crear el estante digital en OneDrive.

En relación con los hechos esbozados en la solicitud de vigilancia judicial, sostuvo la funcionaria que una vez fue escaneado el expediente, descargado de correo institucional los memoriales, creado en el aplicativo TYBA, incorporados los memoriales y el expediente a esa plataforma y de haber organizado el estante digital en OneDrive, se dictó auto de 19 de noviembre de 2020, en el cual el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes el plenario y de la consulta del microsítio del despacho judicial, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto requiere a la parte demandante	6/02/2020
2	Vencimiento del término de traslado	18/02/2020
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia	4/11/2020
4	Pase al despacho del expediente	19/11/2020
5	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	19/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en ordenar seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido, observa esta Sala que, dentro del proceso de marras fue dictado auto de 6 de febrero de 2020, por medio del cual se requirió a la parte demandante y se le otorgó el término de 8 días para proceder de conformidad, término que culminó el 18 de febrero de 2020, fecha para la cual el expediente debía ingresar al despacho para que el juez proveyera lo que estimara pertinente dentro de los 10 días siguientes conforme al artículo 120 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se observa que el expediente ingresó al despacho el 19 de noviembre de 2020, luego de transcurridos 114 días y con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional el 4 de noviembre de la presente anualidad, por lo que se predica que la secretaría del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena incumplió el deber que le asistía de ingresar el expediente al despacho inmediatamente venció el término de 8 días otorgado a la parte actora, conforme al artículo 109 del Código General del Proceso.

Sin embargo, es de conocimiento de la seccional que el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, funge como tal desde el 1 de junio de 2020, por lo que si bien el expediente no ingresó al despacho en la fecha respectiva, la mora no puede ser atribuida a él, pues para el 19 de febrero de 2020, momento en que la secretaría debió proceder de conformidad, no ostentaba el servidor judicial el cargo de secretario.

Sin embargo, se debe precisar que entre la fecha de posesión del cargo de secretario hasta el momento en que se percató del estado del trámite, transcurrió un término considerable, por lo que si bien la corporación entiende que no fungía como tal para la fecha en que debía el proceso ingresar al despacho para su estudio, no es menos cierto que le asistía el deber al servidor judicial de organizar la secretaría del despacho y dar cuenta del estado del proceso de manera que pudiera advertir la falta de impulso del mismo, razón por la que se le exhortará a efectos de que haga una revisión minuciosa del estado de los procesos que reposan en secretaría y cumpla las obligaciones propias del cargo, especialmente la referida al pase al despacho consagrada en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a la doctora Luz Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, no se avizoran acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia, pues una vez se efectuó el pase al despacho del expediente, dictó auto de 19 de noviembre de 2020, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es dentro del término de 10 días señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, razón por la que se ordenará el archivo de la presente actuación.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María Peñuela López, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00108-00, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que haga una revisión minuciosa del estado de los procesos que reposan en secretaría y cumpla las obligaciones propias del cargo, especialmente la referida al pase al despacho consagrada en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. PRCR/KYBS